



EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-2016-017

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.-
COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** D.M. Quito, 29 de
enero de 2020, 16h40 .-

Comisionado sustanciador: Marcelo Vargas Mendoza

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2019-36 de 23 de julio de 2019, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió reformar la Resolución No. SCPM-2013-027 de 30 de abril de 2013, de la siguiente manera:
- “Artículo Único.- Agréguese como párrafo final del artículo 20, el siguiente texto:*
- “De manera excepcional, en caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los comisionados, podrán emitir las resoluciones los comisionados restantes siempre y cuando sus criterios sean concordantes.”*
- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2019-040 de 13 de agosto de 2019, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado.
- [3] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-295-2019-A, correspondientes al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado, respectivamente.
- [4] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante “CRPI”) de 16 de enero de 2020, mediante la cual se designó al abogado Mateo Wray secretario Ad-hoc de la CRPI.
- [5] La Resolución emitida por la CRPI el 06 de mayo de 2016 a las 14h21, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“(…)

SUBORDINAR la operación de concentración económica notificada obligatoriamente por el operador económico Anheuser-Bush InBev SA/NV (“AB InBev”), consistente en la adquisición de acciones por parte de Anheuser-Bush InBev SA/NV (“AB InBev”) y Compañía Sab Miller, al cumplimiento de

condiciones de orden estructural y conductual establecidas en la presente resolución, mismas que estarán contenidas en un documento de compromiso, instrumento que deberá ser aceptado y aprobado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. (...)

- [6] La Resolución emitida por la CRPI el 22 de julio de 2016 a las 14h00, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“(...)

1. Aprobar la Propuesta del documento final “COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES” de fecha 22 de julio de 2016, presentado por el operador económico Ambev Ecuador S.A., a través de su apoderado doctor Roque Bustamante Espinosa.

2. Autorizar la concentración económica entre los operadores económicos COMPAÑÍA CERVECERA AMBEV ECUADOR S.A., subsidiaria de Anheuser-Bush InBev SA/NV (“AB InBev”), con Cervecería Nacional CN S.A., DINADEC S.A., y CERNYT S.A., subsidiarias de SABMiller.

3. Disponer a la Intendencia de Investigación de Control de Concentraciones Económicas, realice el seguimiento del cumplimiento de las condiciones establecidas por la autoridad de competencia y contenidas en el documento “COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES” para lo cual informará de manera semestral a la Comisión de Resolución de Primera Instancia.

(...)”

- [7] El informe No. SCPM-IGT-INICCE-2020-001 de 3 de enero de 2020 (en adelante “Informe”), emitido por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante “INCCE”), donde indicó lo siguiente:

“(...)

*6. En tal virtud, el presente informe se referirá a las condiciones que aún no han sido cumplidas por parte del operador económico AB inBev. **El seguimiento corresponde al periodo enero a julio de 2019.***

(...)” Negrita y subrayado por fuera del texto.

- [8] La Resolución de 15 de enero de 2020 expedida a las 10h00, mediante la cual la CRPI resolvió lo siguiente:

“(...)

QUINTO.- SOLICITAR a la INICCE continuar con el monitoreo y que presente el informe de seguimiento del segundo semestre de 2019 en el término de (45) días.



(...)"

- [9] La razón sentada por la Secretaria Ad hoc de la CRPI, mediante la cual indicó que el 16 de enero de 2020 fue notificada a la INCCE la Resolución 15 de enero de 2020 (foja 3821 del expediente digital).
- [10] El Memorando No. SCPM-IGT-INCCE-2020-045 de 24 de enero de 2020, mediante el cual la INICCE solicitó lo siguiente:

"(...)

En mérito de los antecedentes antes desarrollados, solicito señor Presidente se sirva aclarar la disposición sexta contenida en la providencia de 15 de enero de 2020, misma que solicita: "[...] a la INICCE continuar con el monitoreo y que presente el informe de seguimiento del segundo semestre de 2019 en el término de (45) días".

CONSIDERANDO

- [11] Que, el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo (en adelante "COA), establece lo siguiente:

"Art. 133.- Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo.

Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acto administrativo, la persona interesada puede solicitar, al órgano competente, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.

El órgano competente debe decidir lo que corresponde, en un término de tres días. Asimismo, el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición de cualquier acto administrativo.

La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los recursos que procedan contra la resolución de que se trate.

No cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o subsanación a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra el acto administrativo.” Subrayado y negrita por fuera del texto.

- [12] Que, de conformidad con la norma transcrita, el plazo para aclarar la Resolución de 15 de enero de 2020 feneció el 21 de enero de 2020. Por lo tanto, no procede por extemporáneo el pedido de aclaración presentado por la INICCE.
- [13] Que, no obstante lo anterior, la CRPI resalta que el Informe SCPM-IGT-INCCE-2020-001 de 3 de enero de 2020 indicó lo siguiente en cuanto al periodo de seguimiento:

“6. En tal virtud, el presente informe se referirá a las condiciones que aún no han sido cumplidas por parte del operador económico AB inBev. **El seguimiento corresponde al periodo enero a julio de 2019.**”

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR al expediente el Memorando No. SCPM-IGT-INCCE-2020-045 de 24 de enero de 2020.

SEGUNDO.- RECHAZAR por extemporáneo el pedido de aclaración de la Resolución de 15 de enero de 2020 expedida a las 10h00.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al operador económico **AB InBev**, a la INICCE, y a la Secretaría General de la SCPM para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


Marcelo Vargas Mendoza
PRESIDENTE



Mgs. Jaime Lara Izurieta
COMISIONADO